República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-24828247-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-17551189- -APN-SGAI#TFN; Electrónica Megatone S.R.L.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente EX-2026-17551189--APN-SGAI#TFN caratulado "Electrónica Megatone S.R.L. s/amparo"

La Dra O'Donnell dijo:

I- Electrónica Megatone S.R.L. interpone recurso de amparo, en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.), invocando la demora excesiva de Agencia de Recaudación y Control Aduanero en resolver su reclamo de repetición de la suma pagada en concepto de Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (impuesto PAIS), presentado el 28 de abril de 2025, que tramita mediante Expediente EX-2025- 01748885--AFIPSERCDVRRSF#SDGOPII.

Explica que es una empresa dedicada a la venta de electrodomésticos, que importa artículos electrónicos y que por dichas operaciones pagó el impuesto PAIS, pero, aclara, sin acceder al mercado único y libre de cambio (MULC) para abonar y/o cancelar dichos despachos.

Señala que el impuesto se aplica sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera en el mercado libre de cambio y que, por su parte, la Resolución General (ARCA) N° 5393 reglamentó la forma de ingreso del impuesto estableciendo en su art. 4 el pago a cuenta a cargo del importador al momento de la oficialización de la destinación, es decir que la obligación de ingreso del pago a cuenta recayó sobre la empresa.

Señala que a los fines de repetir lo que considera fue un pago sin causa, el 28 de abril de 2025, inició un reclamo de repetición en los términos del art. 81 de la ley 11.683, que dio lugar al Expediente EX 2025- 01748885- -AFIPSERCDVRRSF#SDGOPII, solicitando la devolución del impuesto y que, una vez que el Fisco Nacional contó con toda la documentación que le fue requerida, ante la falta de respuesta el 5 de septiembre de 2025 interpuso un pedido de pronto despacho.

Relata que el 8 de octubre de 2025 el organismo fiscal la indujo a suscribir el procedimiento opcional y voluntario para la devolución del impuesto PAIS previsto en la Resolución General (ARCA) N°5765/2025, que no aceptó porque significaba desistir del reclamo de repetición y de los respectivos intereses, por lo que esperó "un tiempo prudencial" para

que se procesara la solicitud y se resolviera su reclamo.

Asegura que los plazos con los que cuenta el organismo para resolver el trámite se encuentran holgadamente excedidos, lo que configura una demora excesiva que, además, le causa perjuicio, ya que se encuentra imposibilitado de disponer del dinero para el ejercicio de su actividad, a lo que se suma la depreciación monetaria ocurrida desde el inicio del trámite, por todo lo cual solicita se haga lugar al recurso de amparo, con costas.

II. Por su parte, en ocasión de presentar el informe previsto en el art. 183 de la ley 11.683, la representación fiscal manifiesta que, según lo informado por la Sección Recursos de la Dirección Regional Santa Fe, Electrónica Megatone S.R.L. solicitó la repetición del pago a cuenta del impuesto PAIS efectuado por la suma total de $86.444.745,43 invocando que no accedió al Mercado Unico y Libre de Cambio (MULC) para abonar a su proveedor del exterior LENOVO PC HK LIMITED".

Afirma que, ante la complejidad de la materia en discusión, los controles deben ser rigurosos, lo que insume tiempo. Menciona así, que ante la solicitud de devolución se llevaron a cabo los controles correspondientes y, advirtiendo que Electrónica Megatone S.R.L. no aportó la documentación referida al mes de junio de 2024, a fin de continuar con la tramitación, el 19 de mayo de 2025 se le efectúo un requerimiento para que aportara la "*documentación respaldatoria de cada una de las operaciones vinculadas a la adquisición de dólares por operatoria de contado con liquidación mediante la cual se hayan realizado acreditaciones de dicha moneda en la cuenta bancaria que posee en el HSBC Bank (Uruguay) SA realizadas entre el 1/6/24 y el 30/6/24, documentación respaldatoria de cada una de las operaciones de rescate de Fondos comunes de inversión que coticen en moneda dólar y que posteriormente se hayan transferido a la cuenta bancaria del exterior que posee en HSBC Bank (Uruguay) realizadas entre el 1/6/24 y el 30/6/24 y detalle del monto de dólares de cada una de las operaciones relacionadas a su reclamo que sumadas alcanzan el total convenido a pagar de $3.665.212,41 informando el tipo de cambio aplicada a cada operación"*.

Hace notar que fue la propia empresa la que pidió un plazo ampliatorio para contestar adecuadamente el requerimiento, y posteriormente, en las presentaciones del 9 de junio de 2025 y el 4 de julio de 2025, aportó la documentación requerida. Luego, el 5 de septiembre de 2025, solicitó el pronto despacho.

Respecto de la documentación aportada, indica que, según lo informado por la Dirección Regional, de su análisis surgió que "*el tramo final de la cancelación se encontraría acreditado, no así el inicio de la cancelación vía contado con liquidación"* y que por ello "*no resulta suficiente para determinar fehacientemente si accedió al MULC -como sostiene- y que por ello no se habría generado el hecho imponible del impuesto PAIS dado que abonó al proveedor del exterior con recursos propios y no del Banco Central de la República Argentina"*.

Agrega, por último, que "*Por tal motivo se requerirá nuevamente el aporte de la documentación faltante necesaria para corroborar sus dichos y luego proceder a la resolución del reclamo"*.

Señala que el 8 de octubre de 2025, se hizo saber a Electrónica Megatone S.R.L. acerca del procedimiento especial de devolución del impuesto PAIS previsto en la Resolución General (ARCA) N°5765/2025

Sostiene por todo ello la representación fiscal que no incurrió en la demora excesiva que se le endilga, por lo que solicita se rechace el recurso de amparo, con costas.

Por PV-2026-24136297-APN-VOCXI#TFN se eleva el Expediente a la Sala.

III. A la hora de resolver, debe recordarse en primer lugar que el recurso de amparo reglado en el art. 182 de la ley 11.683 exige para su procedencia los siguientes requisitos: un trámite o diligencia a cargo de los empleados/as de la Administración Tributaria, la configuración de una demora excesiva y el perjuicio hacia la persona que lo inició; además, previo a su interposición debe haberse instado a ésta a pronunciarse a través de un pedido formal de pronto despacho y debe haber transcurrido el plazo de 15 días allí establecido, sin lograr su propósito.

En el caso, según se desprende de la documentación agregada y de las manifestaciones de ambas partes, el 28 de abril de 2025 Electrónica Megatone S.R.L. presentó un reclamo de repetición para obtener la devolución del impuesto PAIS abonado de conformidad con la Resolución General (AFIP) N° 5393/2023, a su entender, sin causa por no haber accedido al MERCADO UNICO Y LIBRE DE CAMBIO (MULC) para pagar a su proveedor del exterior las operaciones de importación que detalla en el mismo.

Asimismo, surge del Expediente EX -2025- 01748885--AFIPSERCDVRRSF#SDGOPII por el que tramita el reclamo, acompañado por la representación fiscal al efectuar su informe, que el 19 de mayo de 2025 se le formuló un requerimiento de información y de documentación, el que luego de una prórroga, fue contestado por Electrónica Megatone S.R.L. el 4 de julio de 2025.

Sin embargo, desde esa fecha hasta la presentación del pedido de pronto despacho, inclusive, hasta el inicio del Expediente ante este Tribunal, no se cursaron otros requerimientos ni se observa en las actuaciones acompañadas que haya existido alguna actividad tendiente a dar respuesta al trámite, salvo la comunicación genérica del 8 de octubre de 2025 en la que se le informara acerca del dictado de la Resolución General (ARCA) N° 5765/05 y el procedimiento optativo allí previsto, al que, no está en discusión, la empresa no se adhirió.

La única explicación brindada por la representación fiscal para justificar la demora es la complejidad de la cuestión a resolver que, según afirma, requiere de controles rigurosos, y al respecto transcribe el informe brindado por la Sección Recursos de la Dirección Regional Santa Fe a cargo del trámite del caso, la que luego de analizar la documentación aportada por Electrónica Megatone S.R.L. al contestar el único requerimiento, manifiesta que "*la información y documentación aportada por el contribuyente no resulta suficiente para determinar fehacientemente que no accedió al Mercado Único y Libre de Cambio (MULC) –como sostiene- y que por ello no se generó el hecho imponible del impuesto PAIS…",* y que por ello "*se requerirá nuevamente el aporte de la documentación faltante necesaria para corroborar sus dichos y luego proceder a la resolución del reclamo*".

Si ello junto con la información brindada por la Dirección Regional citada en el considerando anterior, pretendiera constituirse en una respuesta definitiva al reclamo, no se habría acreditado la notificación formal a la empresa de lo resuelto, supuesto en el que se hubiera dado por finalizado el trámite y abierto paso a las vías recursivas disponibles en caso de no compartir el pronunciamiento. Sin embargo, claramente los principales conceptos de los párrafos referidos están rodeados de verbos utilizados en una conjugación simple o pospretérito. Tampoco informó en forma precisa y concreta cómo haría cesar la demora, tal como fue requerido por la Vocalía Instructora al tiempo de solicitar el informe

Cabe hacer notar que la documentación aportada por la empresa que mereció las observaciones señaladas es la presentada el 4 de julio de 2025, sin que, como ya se dijo, se le formulara requerimiento u observación alguna desde entonces; tampoco la representación fiscal da motivo alguno que justifique la inactividad durante ese lapso, limitándose a manifestar que la información faltante *"se le requerirá"* en un futuro, sin brindar más precisiones, lo que resulta suficiente para concluir que en el caso se configura el supuesto de *demora excesiva* que el recurso del art. 182 de la ley 11.683 precisamente busca remediar.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que en el plazo de 30 días lleve a cabo las diligencias necesarias para culminar el trámite iniciado por Electrónica Megatone S.R.L., con costas

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere a la solución propiciada por la Vocal Instructora.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que en el plazo de 30 días lleve a cabo las diligencias necesarias para culminar el trámite iniciado por Electrónica Megatone S.R.L., con costas

2°) Regular los honorarios de los profesionales actuantes en representación de Electrónica Megatone S.R.L., los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423, en la siguiente forma:

a) Al Dr. Juan Manuel Alvarez Echagüe por su actuación como apoderado, en la suma de $174.684, equivalente a 2 UMA.

b) Al Dr. Gabriel Ludueña por su actuación como patrocinante, en la suma de $436.710, equivalente a 5 UMA.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 15:29:59 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 15:36:04 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 16:08:37 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 16:08:38 -03:00